

**Constancia secretarial.** A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



**Auto Interlocutorio No. 1056**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Monitorio  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ  
**Demandado:** JULIAN MURCILLO POSADA  
**Radicación:** 760014003008202200220

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ**, a través de apoderado judicial, contra **JULIAN MURCILLO POSADA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

- 1.** Por ser el proceso monitorio en su etapa inicial un asunto contencioso no eximido expresamente de conciliación prejudicial, el demandante deberá acreditar que agotó dicha instancia conforme a los lineamientos de la ley 640 de 2001.
- 2.** Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, debido a que no se indica de manera adecuada en el numeral primero, si la suma de dinero adeuda por el aquí demandado es la que se encuentra consignada en letras o la que está plasmada en números, siendo improcedente señalar una suma distinta entre una y otra; así mismo, la pretensión tercera se encuentra repetida con la primera, por lo que deberá adecuarse tal yerro. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.
- 3.** Así mismo, hay falta de claridad a la hora de señalar la **cuantía** en la forma indicada en el artículo 26 del C.G.P., en armonía con lo señalado en los artículos 17,18, 25 y numeral 9º del artículo 82 de la misma obra.
- 4.** Al adecuarse la demanda de acuerdo con lo señalado en puntos anteriores, el demandante deberá cumplir con el imperativo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor "*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*" por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda y la subsanación o invocar la causal que permita su omisión.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **053**

Fecha: **MAY.12.2022**

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c623eb2ffd105eba057a61c9285e03f963ba0b2c96b51cf5e4819368f5fe74e7**

Documento generado en 11/05/2022 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>